



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                         |                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | 47-001-41-05-001-2021-00093-00                                           |
| <b>Clase de proceso</b> | Ordinario                                                                |
| <b>Demandante</b>       | ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET                                               |
| <b>Demandado (a)</b>    | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |

**Informe secretarial.**

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

**Auto de sustanciación:** Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir la demanda presentada por ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

**Tercero.** Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Avelino Lazcano Meza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689dcdd602c2a8a66a370d6dcd57485a7ec636c10b8d2c4ce39d5b4f222ec581**

Documento generado en 15/03/2021 06:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2021-00095-00                                           |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                |
| Demandante       | JAIR HUMBERTO OSPINO CANTILLO                                            |
| Demandado (a)    | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda; actuación que remitió por competencia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

**Auto de sustanciación:** Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisitos                                                                                                                                  | Deficiencias                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. | No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.                             |
| Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.                                              | No se indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia territorial. |
| Petición de los medios de prueba                                                                                                            | No se anexaron los documentos anunciados como pruebas documentales.                                                                                        |
| Anexos                                                                                                                                      | No se aportó el poder ni los demás anexos.                                                                                                                 |

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdf906f8245d9b42b72c2ac11af5af97de5b9227a1c14cb5dba3097ce9a8e55**

Documento generado en 15/03/2021 06:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

|                         |                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | 47-001-41-05-001-2021-00100-00                                     |
| <b>Clase de proceso</b> | Ordinario                                                          |
| <b>Demandante</b>       | BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA                                        |
| <b>Demandado (a)</b>    | HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y<br>PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. |

**Informe secretarial.**

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021**

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| <b>Auto de sustanciación:</b> Admisión de demanda |
|---------------------------------------------------|

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir la demanda presentada por BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

**Tercero.** Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Milton Durán Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4256e99e5c91c12b8caf415364f415c705f45efaf03a55abbc4f4b590614db**

Documento generado en 15/03/2021 06:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2021-00101-00                               |
| Clase de proceso | Ordinario                                                    |
| Demandante       | LISBETH KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ                           |
| Demandado (a)    | SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. -<br>SESPER S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda; actuación que remitió por competencia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

**Auto de sustanciación:** Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisitos                                                                                                                                  | Deficiencias                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. | No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.                             |
| Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.                                              | No se indicó cuál fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia territorial. |
| Anexos: el poder.                                                                                                                           | En el poder otorgado no consta qué se faculta demandar contra SESPER S.A.S.                                                                                |

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb0a163eb6d58cd979e48ae2126739a984d7d67b248a7ae929deaffc119997f**

Documento generado en 15/03/2021 06:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2021-00102-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | LN SPA S.A.S.                                                            |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

**Auto interlocutorio:** Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)<sup>1</sup>. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

<sup>1</sup> La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negrillas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 26 de enero de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 3 de marzo de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.<sup>2</sup> En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LN SPA S.A.S.

**Segundo.** Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

**Tercero.** Tener como apoderado judicial de la demandante a la abogada Angie Lorena Aponte Ruíz.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.)

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f647c05ca07b26dd257911061b98a4487ff544c8b4e418db24c23371dba0b0**

Documento generado en 15/03/2021 06:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2021-00104-00                                    |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                         |
| Demandante       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Demandado        | YOLANDA PINEDA MARTÍNEZ                                           |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)<sup>1</sup>. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

<sup>1</sup> La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negrillas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 6 de octubre de 2020 y la constitución del título ejecutivo el 19 de febrero de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.<sup>2</sup> En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Negar el mandamiento ejecutivo pedido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra YOLANDA PINEDA MARTÍNEZ.

**Segundo.** Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

**Tercero.** Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Jarid Yesid Thomas Padilla.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ba5f07f711a2ac02b4f61f6367b25c20794c04291ad684f04026475fc4bfb3**

Documento generado en 15/03/2021 06:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2021-00105-00                                           |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                |
| Demandante       | MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo<br>MATÍAS BONILLA PÉREZ |
| Demandado (a)    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES                 |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 6°, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional<sup>1</sup>, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral<sup>2</sup>. Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza

<sup>1</sup> Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

<sup>2</sup> Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”.

De otra parte, teniendo en cuenta que lo pretendido en esta ocasión es el pago de una prestación económica sometido a condición en la Resolución de Colpensiones SUB 154737 del 15 de junio de 2018, en el sentido que la beneficiaria DEHISE TULIA VELA ORTIZ reintegre a la demandada “el valor girado por concepto de pago de pensión de sobrevivientes” (f. 21), resulta necesario notificar a ella este auto y correrle traslado para integrarla al contradictorio, como orienta el artículo 61 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero.** Admitir la demanda presentada por MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** Integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a DEHISE TULIA VELA ORTIZ. Notifíquesele personalmente esta providencia, pudiendo atender **la parte demandante** el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

**Tercero.** Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Déseles traslado para lo de su competencia.

**Quinto.** Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Albeiro Yesid Cuello Vesga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3c75462e5c41c84bd1d2cbe9c997597bff3c1a8a988890304915c89786dac5**

Documento generado en 15/03/2021 06:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 18 De Martes, 16 De Marzo De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                                                                       |                                                                       |            |                                       |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase     | Demandante                                                            | Demandado                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 47001410500120210010400 | Ejecutivo | Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.                                 | Pineda Martinez Yolanda                                               | 15/03/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 47001410500120210010200 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Ln Spa Sas                                                            | 15/03/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 47001410500120210010000 | Ordinario | Brando Cardenas Horta                                                 | Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcccion S.A.S                   | 15/03/2021 | Auto Admite Demanda Acumulada         |
| 47001410500120210009300 | Ordinario | Elkin Geovanis Rivas Royert                                           | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 15/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca              |
| 47001410500120210009500 | Ordinario | Jair Humberto Ospino Cantillo                                         | Sodexo S.A                                                            | 15/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca         |
| 47001410500120210010100 | Ordinario | Lisbeth Katherine Suarez Rodriguez                                    | Sespem Sas                                                            | 15/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca         |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

57bd0778-4dc3-438a-8ccd-298351a21267



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 18 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante          | Demandado                                | Fecha Auto | Auto / Anotación         |
|-------------------------|-----------|---------------------|------------------------------------------|------------|--------------------------|
| 47001410500120210010500 | Ordinario | Milena Perez Lobato | Administradora De Pensiones Colpensiones | 15/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

57bd0778-4dc3-438a-8ccd-298351a21267